



EJECUTIVO: 2019-00384

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADO: VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO Y AMPARO CARRANZA OROZCO

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó una nulidad procesal y el apoderado judicial de la demandada Vilma Esther Atencio Orozco presentó renuncia de poder. Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 04 de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 2019-00384

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADO: VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO Y AMPARO CARRANZA OROZCO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 10 de diciembre de 2020, el Despacho decretó la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada y se le ordenó a la parte demandante que rehaga las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada Vilma Esther Atencio Orozco a la dirección de notificaciones que obra en el escrito de nulidad.

La parte demandante presentó memorial el 15 de diciembre del presente año mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de diciembre hogaño, solicitando revocar dicho auto, en atención a que el 20 de agosto de 2019 se enviaron las citaciones para diligencia de notificación personal a las demandadas a través de la empresa de correo Pronto Envíos, las cuales fueron recibidas con la anotación "Sí residen en el domicilio." Agrega que, la citación fue recibida por Kevin Castro, quien no manifestó desconocer a la demandada Vilma Esther Atencio Orozco. Asimismo, manifiesta que la citación fue enviada a la dirección que reposa en los archivos de la cooperativa y que los asociados tienen el deber de informar cualquier cambio sobre la misma, lo cual no sucedió en el presente caso, de conformidad con la certificación expedida por Cooptraiss.

Adicional a ello, indica que una vez fue recibida la citación referida, se acercaron a su oficina la hija y el abogado de la señora Vilma Esther Atencio Orozco con el fin de solicitar información sobre el proceso y que en septiembre de 2019, esa demandada suscribió poder especial ante una notaría de Barcelona.

En tal sentido, solicita que se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2011 y se tenga por notificada a dicha demandada por conducta concluyente desde el 26 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que manifestó conocer del presente proceso dentro del poder conferido. En el término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

Asimismo, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada Vilma Esther Atencio Orozco presentó renuncia de poder.

2. CONSIDERACIONES



El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrita fuera de texto)

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en decretar la nulidad por indebida notificación y ordenar a la parte demandante que rehaga las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada Vilma Esther Atencio Orozco a la dirección de notificaciones que obra en el escrito de nulidad. De igual modo, manifiesta que la citación para diligencia de notificación personal fue enviada a la dirección que obra en los archivos de la cooperativa y además, fue recibida por el señor Kevin Castro, quien no manifestó desconocer a la demandada. Agrega que, la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 26 de septiembre de 2019, de conformidad con el poder otorgado al Dr. Eyder Javier Barcenás Arraut.

Al respecto, el Despacho considera que en el presente caso la nulidad fue decretada con arreglo a lo establecido en la ley, comoquiera que fue alegada por la parte demandada a través de su apoderado judicial de manera oportuna y con sujeción a los requisitos establecidos en la ley procesal vigente, aunado a que la demandada Vilma Esther Atencio Orozco acreditó que su lugar de residencia difiere del aquel que fue señalado en el libelo introductor y al cual se enviaron las citaciones para diligencia de notificación personal a que se refiere la recurrente.

Ahora bien, el artículo 301 inciso final del C.G.P., aplicable por ser norma especial referente al trámite de nulidades procesales, establece que: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*



Aunado a lo anterior, el artículo 118 inciso 4° ibídem consagra: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

En el caso sub-examine, se tiene que la demandada Vilma Esther Atencio Orozco presentó solicitud de nulidad el 07 de noviembre de 2019, por lo que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde esa fecha. Ahora bien, la providencia que decretó la nulidad data del 10 de diciembre de 2020, de manera que en principio, el término de traslado de la demanda correría a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó. Sin embargo, comoquiera que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la mentada providencia, el término de traslado de la demanda se interrumpió, razón por la cual este solo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto y no habría lugar a ordenar a la parte demandante a que rehaga las diligencias de notificación del mandamiento.

Por consiguiente, el Juzgado no revocará el numeral primero del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 recurrido por la demandante, comoquiera que el trámite de nulidad se surtió en legal forma. No obstante, se revocará el numeral segundo de dicha providencia, habida cuenta que la demandada Vilma Esther Atencio Orozco se encuentra notificada por conducta concluyente desde 07 de noviembre de 2019, es decir, fecha en la cual presentó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Finalmente, observa el Despacho que el apoderado de la demandada Dr. EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT, presenta renuncia al poder, la cual cumple con lo establecido en el inciso 3° del art. 76 del C. G. del P., que consagra: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, razón por la cual se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el numeral primero del auto calendarado 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Revocar el numeral segundo del auto calendarado 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Vilma Esther Atencio Orozco desde el día 07 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



4. Compútese el término de traslado de la demanda a la demandada Vilma Esther Atencio Orozco, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT, en calidad de apoderado de la demandada Vilma Esther Atencio Orozco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd1721193c397859d9115307f5418939a1628859d3365dd7e3fec92885d6afb

Documento generado en 04/03/2021 04:35:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**